

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

En Santiago de Cali, cinco (5) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 10:00 de la mañana, hora y fecha previamente señaladas, la Doctora **MÓNICA ISABEL ESCOBAR MARTÍNEZ** en su calidad de JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, declaró abierta la sesión para celebrar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso radicado al número **76-001-33-33-001-2023-00185-00**, medio de control de REPARACIÓN DIRECTA instaurado por la señora VIVIANA VIVAS MEJÍA Y OTROS en contra del DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI.

La presente audiencia constará en el **Acta** de la fecha.

Presentes la parte demandante y demandada, se les solicita su identificación para el registro en esta audiencia:

1. ASISTENTES.

1.1. PARTE DEMANDANTE.

Doctor: MARIO ALFONSO CASTAÑEDA MUÑOZ
Identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.237.495
Tarjeta profesional N° 220.817 del C.S.J.
Correo electrónico: marioalfonsocm@gmail.com
Tel. 3014766952

1.2. PARTE DEMANDADA - DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI.

Doctora: MARÍA ELSY ARIAS MARIN,
Identificada con cédula de ciudadanía N° 38.943.182
Tarjeta profesional N° 34.759 del C.S.J.
Correo electrónico: elsyarias08@hotmail.com
elsyariasmarin@hotmail.com
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Tel. 3148217366

1.3. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA – LLAMADA EN GARANTÍA.

Doctor: GEISON IVÁN BARRETO ÁVILA
Identificada con cédula de ciudadanía N° 1.070.961.784
Tarjeta profesional N° 256.412 del C.S.J.
Correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co
gerencia@poderjuridico.com
ivanbarretoavila@hotmail.com

1.4. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. – LLAMADA EN GARANTÍA.

Doctor: CHRISTIAN FERNANDO VIGOYA VILLADA
Identificado con cédula de ciudadanía N° 1.113.681.992
Tarjeta profesional N° 424.156 del C.S.J.
Correo electrónico: firmadeabogadosjr@gmail.com

Tel. 3158182262– 3182115503 - 2698166

1.5. LLAMADAS EN GARANTÍA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, HDI SEGUROS

S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A

Doctor: DANIEL ANDRÉS GONZÁLEZ GUTIÉRREZ
Identificado con cédula de ciudadanía N° 1.233.893.789
Tarjeta profesional N° 418.719 del C.S.J.
Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Tel. 3155776200 – 6026594075

Se deja constancia que no se hace presente la señora agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho. Esta circunstancia no impide el desarrollo de la diligencia.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

- Se reconoce personería al abogado **GEISON IVÁN BARRETO ÁVILA** como apoderado de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** conforme al poder de sustitución aportado con anterioridad a la presente diligencia¹.

- Se reconoce personería al abogado **DANIEL ANDRÉS GONZÁLEZ GUTIÉRREZ** como apoderado de las aseguradoras **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, HDI SEGUROS S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A** conforme al poder de sustitución aportado con anterioridad a la presente diligencia.

- Decisión notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

2. CONTROL DE LEGALIDAD.

Se interroga a las partes si consideran que existe alguna actuación u omisión que pueda afectar la legalidad del trámite del proceso.

Las partes manifiestan que no encuentran ninguna irregularidad que pueda constituir una nulidad procesal.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

De acuerdo con lo afirmado por las partes y al no advertir irregularidades procesales se declara saneado el proceso hasta la presente etapa.

Decisión notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

3. PRUEBAS TESTIMONIALES DE LA PARTE DEMANDANTE.

En el auto que decretó las pruebas del proceso se citó a la presente diligencia a las siguientes personas con el propósito que declaren “*sobre todos los detalles*” que conocen respecto del accidente de tránsito ocurrido el 6 de agosto del 2021 y los perjuicios padecidos por los integrantes de la parte demandante conforme al objeto señalado a folios 36 al 38 del memorial de la demanda:

1. CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ (Circunstancias del accidente y condiciones de la vía).
2. NATHALIA HERNÁNDEZ MELO (Circunstancias del accidente y condiciones de la vía).
3. FRANCISCO JAVIER VÁSQUEZ PELÁEZ (Detalles del accidente y perjuicios).
4. DARNELLY PARRA ECHEVERY (Detalles del accidente y perjuicios).
5. MARÍA CARMENZA BOCANEGRA (Detalles del accidente y perjuicios).
6. MÓNICA GARCÍA (Detalles del accidente y perjuicios).
7. ANDRÉS LUNA (Conductor Ambulancia - detalles del accidente).

¹ Índice 70 ibidem

8. ANDRÉS ESTERILLO (Auxiliar de Enfermería - detalles del accidente).

- **Se continúa** con la recepción del testimonio del señor **CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ** quien exhibe su cédula de ciudadanía la cual queda registrada en video.

Previa advertencia de los efectos penales correspondientes, previstos en el artículo 442 del Código Penal, modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2004, se recibió el juramento de rigor, por cuya gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en la declaración a rendir. Acto seguido y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 del C.G.P., se procede a interrogar al testigo acerca de sus generales de Ley.

A continuación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 221 ibidem, el Despacho interrogó al testigo sobre lo que conozca de los hechos que motivaron la demanda.

A continuación, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante para que se sirva interrogar al testigo.

- En este estado de la diligencia se hace presente el apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A quien solicita el reconocimiento de personería para actuar como representante judicial de dicha aseguradora.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

- Se reconoce personería al abogado **CHRISTIAN FERNANDO VIGOYA VILLADA** como apoderado de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** conforme al poder de sustitución aportado con anterioridad a la presente diligencia² suscrito por la abogada JACQUELINE ROMERO ESTRADA en calidad de apoderada principal de dicha aseguradora.

Decisión notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

- A continuación, se le concede el uso de la palabra a la apoderada del Distrito de Santiago de Cali para que se sirva interrogar al testigo.

A continuación, se le concede el uso de la palabra a los apoderados de las aseguradoras llamadas en garantía para que se sirvan interrogar al testigo.

- El apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA **tachó de falso el testimonio** rendido por el señor **CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ** calificándolo como incongruente. Por esta razón solicitó que se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 211 del CGP se advierte que la tacha de falsedad formulado por el apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA se resolverá al momento de proferir sentencia.

Decisión notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

- **Se continúa** con la recepción del testimonio de la señora **NATHALIA HERNÁNDEZ MELO** quien exhibe su cédula de ciudadanía la cual queda registrada en video.

Previa advertencia de los efectos penales correspondientes, previstos en el artículo 442 del Código Penal, modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2004, se recibió el juramento de rigor, por cuya gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en la declaración a rendir. Acto seguido y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 del C.G.P., se procede a interrogar a la testigo acerca de sus generales de Ley.

A continuación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 221 ibidem, el Despacho interrogó a la testigo sobre lo que conozca de los hechos que motivaron la demanda.

A continuación, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante

² Índice 69 del expediente electrónico en SAMAI.

para que se sirva interrogar a la testigo.

A continuación, se le concede el uso de la palabra a la apoderada del Distrito de Santiago de Cali para que se sirva interrogar a la testigo.

A continuación, se le concede el uso de la palabra a los apoderados de las aseguradoras llamadas en garantía para que se sirvan interrogar a la testigo.

- El apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA **tachó de falso el testimonio** rendido por la señora **NATHALIA HERNÁNDEZ MELO** calificándolo como incongruente. Por esta razón solicitó que se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 211 del CGP se advierte que la tacha de falsedad formulada por el apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA se resolverá al momento de proferir sentencia.

Decisión notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

- **Se continúa** con la recepción del testimonio del señor **FRANCISCO JAVIER VÁSQUEZ PELÁEZ** quien exhibe su cédula de ciudadanía la cual queda registrada en video.

Previa advertencia de los efectos penales correspondientes, previstos en el artículo 442 del Código Penal, modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2004, se recibió el juramento de rigor, por cuya gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en la declaración a rendir. Acto seguido y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 del C.G.P., se procede a interrogar al testigo acerca de sus generales de Ley.

A continuación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 221 ibidem, el Despacho interrogó al testigo sobre lo que conozca de los hechos que motivaron la demanda.

A continuación, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante para que se sirva interrogar al testigo.

A continuación, se le concede el uso de la palabra a la apoderada del Distrito de Santiago de Cali para que se sirva interrogar al testigo.

A continuación, se le concede el uso de la palabra a los apoderados de las aseguradoras llamadas en garantía para que se sirvan interrogar al testigo.

- El apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA **tachó el testimonio** rendido por el señor **FRANCISCO JAVIER VÁSQUEZ PELÁEZ** cuestionando su imparcialidad debido a su cercanía personal con el grupo familiar demandante.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 211 del CGP se advierte que la tacha de imparcialidad formulada por el apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA se resolverá al momento de proferir sentencia.

Decisión notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

- **Se continúa** con la recepción del testimonio de la señora **DARNELLY PARRA ECHEVERY** quien exhibe su cédula de ciudadanía la cual queda registrada en video.

Previa advertencia de los efectos penales correspondientes, previstos en el artículo 442 del Código Penal, modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2004, se recibió el juramento de rigor, por cuya gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en la declaración a rendir. Acto seguido y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 del C.G.P., se procede a interrogar a la testigo acerca de sus generales de Ley.

A continuación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 221 ibidem, el

Despacho interrogó a la testigo sobre lo que conozca de los hechos que motivaron la demanda.

A continuación, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante para que se sirva interrogar a la testigo.

A continuación, se le concede el uso de la palabra a la apoderada del Distrito de Santiago de Cali para que se sirva interrogar a la testigo.

A continuación, se le concede el uso de la palabra a los apoderados de las aseguradoras llamadas en garantía para que se sirvan interrogar a la testigo.

- El apoderado de la parte demandante manifestó que desiste de la práctica de los testimonios restantes correspondientes a las declaraciones de los señores MARÍA CARMENZA BOCANEGRA, MÓNICA GARCÍA, ANDRÉS LUNA y ANDRÉS ESTERILLO.

- El apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA **tachó de falso el testimonio** rendido por la señora DARNELLY PARRA ECHEVERY cuestionando su imparcialidad debido a la cercanía personal manifestada con la demandante.

AUTO INTERLOCUTORIO.

Con base en la facultad establecida en artículo 175³ del CGP se acepta el desistimiento del del resto de testimonios decretados a favor de la parte demandante.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 211 del CGP se advierte que la tacha de imparcialidad formulada por el apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA frente a la declaración de la señora DARNELLY PARRA ECHEVERY se resolverá al momento de proferir sentencia.

- Decisión notificada en estrados. **Sin recursos.**

3. INTERROGATORIO DE PARTE.

Como prueba decretada a favor de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA, SBS SEGUROS COLOMBIA SA y HDI SEGUROS SA.** se citó a la presente diligencia a la demandante **VIVIANA VIVAS MEJÍA** con el propósito que rindiera interrogatorio de parte conforme al artículo 198 del CGP.

A la audiencia se hizo presente la demandante citada.

- **Se continúa** con la recepción del interrogatorio de la señora **VIVIANA VIVAS MEJÍA** en su calidad de demandante y víctima directa del daño imputado con la demanda. La interrogada exhibió su cédula de ciudadanía la cual queda registrada en video.

Previa advertencia de los efectos penales correspondientes, previstos en el artículo 442 del Código Penal, modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2004, se recibió el juramento de rigor, por cuya gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en la declaración a rendir. Acto seguido y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del C.G.P., se preguntó a la interrogada acerca de sus generales de Ley.

A continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 ibidem, el Despacho interrogó sobre lo que conozca de los hechos que motivaron la demanda.

A continuación, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de las aseguradoras CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA, SBS SEGUROS COLOMBIA SA y HDI SEGUROS SA. para que practique el interrogatorio de parte.

4. SUSPENSIÓN DE LA DILIGENCIA.

Conforme al cronograma fijado mediante auto de 2 de septiembre de 2024 siendo las 12:17

³ “Artículo 175. Desistimiento de pruebas. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.

No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270”.

p.m. se suspende el trámite de la diligencia.

El trámite de la audiencia de práctica de pruebas continuará el día de mañana **6 de noviembre de 2024** a partir de las 10:00 a.m. con la sustentación y contradicción de los dictámenes periciales decretados a favor de la parte demandante.

5. REANUDACIÓN.

Siendo las 10:05 am. del 6 de noviembre de 2024 se continúa con el trámite de la audiencia de pruebas.

6. PRUEBAS PERICIALES APORTADAS CON LA DEMANDA.

En la audiencia inicial conforme a lo establecido en el artículo 218⁴ del CPACA se incorporarán como pruebas los siguientes dictámenes periciales aportados con la demanda:

- El informe⁵ elaborado por el Técnico en Transporte y Seguridad Vial ÁLVARO HERNÁN CIFUENTES NOREÑA en el cual se analizaron las condiciones en que se produjo el accidente de tránsito sufrido por la demandante VIVIANA VIVAS MEJÍA el 6 de agosto de 2021.

- El dictamen⁶ presentado por la Fisioterapeuta Especialista en Salud Ocupacional MARTHA LUCIA BOTERO en el cual se determinan las afectaciones padecidas en su rol laboral - ocupacional, el desarrollo de actividades productivas y las actividades básicas de su vida diaria.

-El dictamen⁷ realizado por el Neuropsicólogo EFRAÍN ARBOLEDA SAAVEDRA en el cual se identificaron las afectaciones padecidas por los integrantes de la parte demandante en su esfera sentimental o afectiva como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 6 de agosto de 2021.

En este contexto, de acuerdo con la solicitud efectuada por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y conforme a la remisión prevista en el artículo 218⁸ del CPACA y lo establecido por el artículo 228⁹ del CGP se citó a la presente diligencia los peritos ÁLVARO HERNÁN CIFUENTES NOREÑA, MARTHA LUCIA BOTERO y EFRAÍN ARBOLEDA SAAVEDRA con el propósito de surtir la contradicción de los dictámenes periciales referenciados.

Al momento de decretar las pruebas referidas se advirtió que conforme a lo determinado por el artículo 228 del CGP el Despacho y las partes podrían interrogar a los peritos acerca de su idoneidad, imparcialidad y sobre el contenido de los dictámenes.

- **Se continúa** con la intervención del Neuropsicólogo **EFRAÍN ARBOLEDA SAAVEDRA** quien exhibe su cédula de ciudadanía la cual queda registrada en video.

Previa advertencia de los efectos penales correspondientes, previstos en el artículo 442 del Código Penal, modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2004, se recibió el juramento de

⁴ “Artículo 218. Modificado por el art. 54, Ley 2080 de 2021. Prueba pericial. La prueba pericial se regirá por las normas establecidas en este código, y en lo no previsto por las normas del Código General del Proceso. Las partes podrán aportar el dictamen pericial o solicitar al juez que lo decrete en las oportunidades establecidas en este código.

El dictamen pericial también podrá ser decretado de oficio por el juez.

Cuando el dictamen sea aportado por las partes o decretado de oficio, la contradicción y práctica se regirá por las normas del Código General del Proceso.”

⁵ Folios 129 al 170 del documento N° 01 del expediente electrónico obrante en el Índice N° 2 de SAMAI.

⁶ Folios 172 al 145 ibidem.

⁷ Folios 246 al 279 ibidem.

⁸ Cuando el dictamen sea aportado por las partes o decretado de oficio, la contradicción y práctica se regirá por las normas del Código General del Proceso.

⁹ “ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor”.

rigor, por cuya gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir. Acto seguido y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 del CGP., se procede a interrogar al perito acerca de sus generales de Ley, frente a los requisitos formales consagrados en el artículo 226 del CGP y sobre el contenido del dictamen pericial.

A continuación, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA para que se sirva interrogar al perito.

A continuación, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante para que se sirva interrogar al perito.

A continuación, se le concede el uso de la palabra a la apoderada del Distrito de Santiago de Cali para que se sirva interrogar al testigo.

A continuación, se le concede el uso de la palabra a los apoderados del resto de aseguradoras llamadas en garantía para que se sirvan interrogar al testigo.

- **Se continúa** con la intervención del Técnico en Transporte y Seguridad Vial **ÁLVARO HERNÁN CIFUENTES NOREÑA** quien exhibe su cédula de ciudadanía la cual queda registrada en video.

Previa advertencia de los efectos penales correspondientes, previstos en el artículo 442 del Código Penal, modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2004, se recibió el juramento de rigor, por cuya gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir. Acto seguido y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 del CGP., se procede a interrogar al perito acerca de sus generales de Ley, frente a los requisitos formales consagrados en el artículo 226 del CGP y sobre el contenido del dictamen pericial.

A continuación, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA para que se sirva interrogar al perito.

A continuación, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante para que se sirva interrogar al perito.

A continuación, se le concede el uso de la palabra a la apoderada del Distrito de Santiago de Cali para que se sirva interrogar al testigo.

A continuación, se le concede el uso de la palabra a las apoderadas del resto de aseguradoras llamadas en garantía para que se sirvan interrogar al testigo.

- **Se continúa** con la intervención de la Fisioterapeuta Especialista en Salud Ocupacional **MARTHA LUCIA BOTERO** quien exhibe su cédula de ciudadanía la cual queda registrada en video.

Previa advertencia de los efectos penales correspondientes, previstos en el artículo 442 del Código Penal, modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2004, se recibió el juramento de rigor, por cuya gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir. Acto seguido y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 del CGP., se procede a interrogar al perito acerca de sus generales de Ley, frente a los requisitos formales consagrados en el artículo 226 del CGP y sobre el contenido del dictamen pericial.

A continuación, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA para que se sirva interrogar al perito.

A continuación, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante para que se sirva interrogar al perito.

A continuación, se le concede el uso de la palabra a la apoderada del Distrito de Santiago de Cali para que se sirva interrogar al testigo.

A continuación, se le concede el uso de la palabra a las apoderadas del resto de aseguradoras llamadas en garantía para que se sirvan interrogar al testigo.

9. CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL.

Como prueba de la parte accionante se requirió a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca para que determinara el grado de pérdida de capacidad laboral que afecta a la señora VIVIANA VIVAS MEJÍA como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 6 de agosto de 2021.

Al momento de decretar la prueba se advirtió a las partes que en aplicación al párrafo del artículo 219 del CPACA se prescindía de la contradicción del dictamen en audiencia. De igual forma se resaltó que en aplicación del párrafo del artículo 228 del CGP se correría traslado del pronunciamiento por el término de tres días dentro del cual las partes podrían solicitar su aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo.

El 30 de septiembre de 2024¹⁰ la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca allegó al expediente el dictamen requerido.

Conforme a la constancia secretarial obrante en el índice 62 del expediente electrónico el término de traslado transcurrió durante los días 2, 3 y 4 de octubre de 2024 sin que las partes se pronunciaran sobre el particular.

Por esta razón se incorporará al expediente la calificación de pérdida de capacidad laboral referenciada. El cumplimiento de los requisitos formales y la capacidad del dictamen para acreditar los perjuicios causados a la víctima directa del daño se valorará al momento de proferir sentencia.

8. PRUEBA DOCUMENTAL.

8.1. Como prueba de la parte accionante se requirió a la Secretaría de Movilidad del distrito de Santiago de Cali para que certificara si para el mes de agosto de 2021 existían señales de tránsito que advirtieran a los conductores sobre la presencia de baches o hundimientos en la vía pública en que ocurrió el accidente de tránsito, o en su defecto, si en la actualidad se han instalado señales de advertencia sobre dichas condiciones.

Mediante oficio de 3 de setiembre de 2024¹¹ el Coordinador del Equipo de Policía Judicial Especializada en Tránsito informó que el oficio de requerimiento se trasladó por competencia a la Subsecretaría de Movilidad Sostenible y a la Oficina de Contravenciones y adjuntó copia de los respectivos memoriales de remisión a dichas dependencias.

No obstante, a la fecha la entidad territorial no ha dado respuesta a la solicitud probatoria.

8.2. Como prueba de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA se requirió a la Secretaría de Movilidad del distrito de Santiago de Cali para que certificara (i) si en las bases de datos de accidentes de tránsito del organismo se encontraba registrado el siniestro padecido por la accionante, (ii) indicara si la vía pública en que ocurrieron los hechos corresponde una zona residencial, comercial o industrial, (iii) señalara la velocidad máxima permitida para el tránsito de automotores en ese sector y (iv) certificara si al 6 de agosto de 2021 la demandante contaba con una licencia de tránsito vigente para conducir motocicletas.

Mediante oficio de 3 de setiembre de 2024¹² el Coordinador del Equipo de Policía Judicial Especializada en Tránsito informó que en las bases de datos de la entidad no obraban registros sobre el accidente padecido por la accionante.

Frente a los demás requerimientos, al igual que en el caso de la parte accionante, señaló que las solicitudes se trasladaron por competencia a la Subsecretaría de Movilidad Sostenible y a la Oficina de Contravenciones y adjuntó copia de los respectivos oficios de remisión a dichas dependencias.

Sin embargo, hasta el momento la entidad territorial no ha dado respuesta al resto de las solicitudes probatorias.

¹⁰ Índice 59 SAMAI.

¹¹ Documento 97 del expediente electrónico obrante el Índice 55 de SAMAI.

¹² Ibidem.

8.3. Como prueba de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA se requirió a la aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS S.A. para que remitiera copia del SOAT adquirido por la señora VIVIANA VIVAS MEJÍA y certificara las afectaciones realizadas a dicha póliza debido a los gastos médicos, farmacéuticos y quirúrgicos sufragados en el proceso de atención de sus lesiones.

Conforme a las cargas probatorias fijadas en la audiencia inicial el oficio de requerimiento se entregó a la apoderada de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA el 14 de agosto de 2024¹³. No obstante, a la fecha no se ha obtenido respuesta a la solicitud y no obra en el expediente constancia sobre las gestiones adelantadas para obtener respuesta.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.

El Despacho se abstendrá de realizar un nuevo requerimiento a la Secretaría de Movilidad del distrito de Santiago de Cali. Lo anterior, teniendo en cuenta que el objeto probatorio de las solicitudes referenciadas dirigido a identificar el estado y las condiciones en que se encontraba la vía pública al momento en que ocurrieron los hechos se puede inferir del contenido y la información registrada en el resto de los medios de prueba ya obrantes en el expediente.

De igual forma, toda vez que dentro de las pretensiones de la demanda no se encuentran solicitudes encaminadas a la indemnización de perjuicios padecidos por concepto de daño emergente, no se realizará un requerimiento adicional a la aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS S.A. para que remita certificaciones relacionadas con el SOAT adquirido por la señora VIVIANA VIVAS MEJÍA.

- Decisión notificada en estrados.

- La apoderada del distrito de Santiago de Cali manifestó que contrario a lo afirmado por el Despacho, el 4 de octubre de 2023 el Líder de Señalización y Demarcación de la Subsecretaría de Movilidad Sostenible y Seguridad Vial remitió al proceso un oficio de respuesta en el cual se establecieron las características de la vía pública que se identificó en la demanda como lugar de ocurrencia de los hechos.

- Una vez revisado el expediente electrónico se verificó que a la fecha el oficio referido por la apoderada de la entidad territorial no ha sido adjuntado al proceso por lo cual se le solicitó indicar la fecha de remisión del memorial.

- Luego de adelantar las revisiones correspondientes la apoderada del distrito de Santiago pudo corroborar que el oficio de 4 de octubre de 2023 no había sido allegado al plenario motivo por el cual procedió a remitirlo al correo electrónico institucional del Juzgado.

- En este contexto, el Despacho procedió a correr traslado del oficio referenciado al resto de apoderados asistentes y dispuso un receso en la diligencia para que revisaran su contenido.

-Una vez revisado el documento remitido por la apoderada del distrito de Santiago de Cali las partes se pronunciaron sobre el contenido del mismo en los siguientes términos:

- El apoderado de la parte demandante indicó que en el oficio de respuesta se reseñó como día de ocurrencia de los hechos el 21 de agosto de 2021 fecha que no corresponde al momento en que reamente sucedió el accidente de tránsito el 6 de agosto de 2021.

Además, resaltó que en el documento se identificó a la vía pública como un callejón peatonal situación que no se ajusta a las características del lugar de ocurrencia de los hechos las cuales se encuentran identificadas en los medios de prueba ya obrantes en el proceso.

- El apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia manifestó que la inconsistencia presentada en el oficio en relación la fecha de ocurrencia del accidente no constituía a un error sustancial y solicitó incorporar el oficio como prueba documental del proceso.

¹³ Documento 78 del expediente electrónico índice 43 en SAMAI.

- La apoderada del distrito de Santiago de Cali solicitó que se incorporara el oficio como prueba del proceso al tratarse de un documento proferido por una autoridad pública con la competencia necesaria para certificar sobre las características de la vía pública señalada como lugar de ocurrencia de los hechos.

- Los apoderados de las aseguradoras llamadas en garantía restantes no presentaron observaciones adicionales.

Una vez surtido el traslado pertinente, el Despacho dispuso incorporar como prueba del proceso el oficio de 4 de octubre de 2023 proferido por el líder de Señalización y Demarcación de la Subsecretaría de Movilidad Sostenible y Seguridad Vial.

Aunado a lo anterior consideró innecesario realizar requerimientos adicionales a la Secretaría de Movilidad del distrito de Santiago de Cali teniendo en cuenta que los medios de prueba decretados en la audiencia inicial junto con los practicados en la presente diligencia resultan suficientes para proferir una decisión de fondo.

Por último, el Despacho advirtió que las partes se encuentran facultadas para realizar los cuestionamientos que consideren necesarios en relación a los medios de prueba documentales al momento de presentar los respectivos alegatos de conclusión.

9. CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En razón a que no existen más pruebas por practicar, atendiendo lo dispuesto por el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 se considera innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 ibidem y en consecuencia se ordena la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente audiencia. Dentro de la misma oportunidad podrá la señora Agente del Ministerio Público emitir concepto si a bien lo tiene.

- Decisión notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

10. TERMINACIÓN.

No siendo otro el objeto de esta audiencia se da por terminada, siendo la 1:16 p.m. del 6 de noviembre de 2024.

MÓNICA ISABEL ESCOBAR MARTÍNEZ
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente por medio de la plataforma SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial y el resto del expediente electrónico ingresando el número único de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

Los videos de la presente diligencia se pueden consultar en el los siguientes enlaces:

Parte 1 realizada el 5 de noviembre de 2024:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/personal/adm01cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ef43r62V26xAiQrBnUBmytcBzgHDx2iRIO4ky05K62DleQ?nav=eyJyZWZlcnJhbEluZm8iOnsicmVmZXJyYWxBcHAI0iJPbmVEcmI2ZUZvckJ1c2luZXNzIiwicmVmZXJyYWxBcHBQbGF0Zm9ybSI6IldlYiIsInJlZmVycmFsTW9kZSI6InZpZXciLCJyZWZlcnJhbFZpZXciOiJNeUZpbGVzTGlua0NvcHkifX0&e=gWt9f5

Parte 2 realizada el 6 de noviembre de 2024:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/adm01cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeiNMDwGadFlh1HaPfl6NrQBgPfVT15jbe_UZcHTEFUQew?nav=eyJyZWZlcnJhbEluZm8iOncmVmZXJyYWxBcHAIoiJPbmVEcmI2ZUZvckJ1c2luZXNzliwicmVmZXJyYWxBcHBQbGF0Zm9ybSI6IldiYilsInJlZmVycmFsTW9kZSI6InZpZXciLCJyZWZlcnJhbFZpZXciOiJNeUZpbGVzTGlua0NvcHkifX0&e=b3xkGk

Parte 3 realizada el 6 de noviembre de 2024 (corre traslado para alegar de conclusión):

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/adm01cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EW9XS4UpshNOtOOQqY0AsRMBPHk875wDckxZ_9aQSQA Saw?nav=eyJyZWZlcnJhbEluZm8iOncmVmZXJyYWxBcHAIoiJPbmVEcmI2ZUZvckJ1c2luZXNzliwicmVmZXJyYWxBcHBQbGF0Zm9ybSI6IldiYilsInJlZmVycmFsTW9kZSI6InZpZXciLCJyZWZlcnJhbFZpZXciOiJNeUZpbGVzTGlua0NvcHkifX0&e=7GV0iX